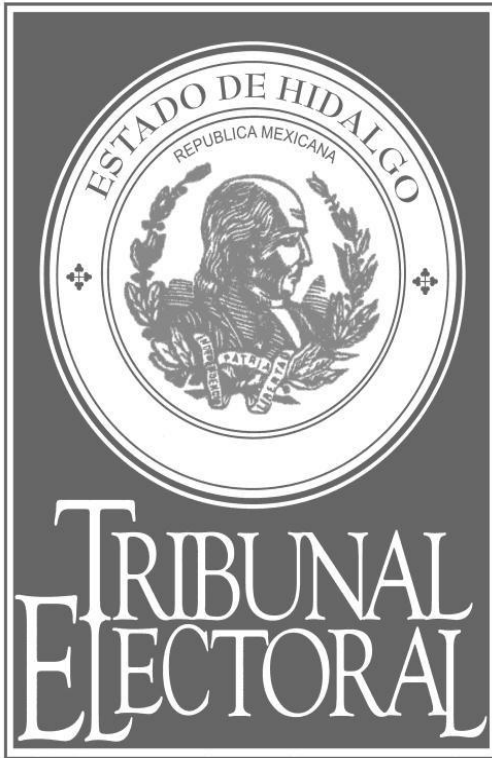


RECURSO DE APELACIÓN



EXPEDIENTE: TEEH-RAP-MC-011/2022.

RECURRENTE: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y PROYECTO: LILIBET MARTÍNEZ. GARCÍA

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós¹.

Sentencia definitiva que **CONFIRMA** el oficio identificado con el número IEEH/PRESIDENCIA/123/2022² emitido por los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo³, que contiene respuesta sobre la solicitud de actualización de la Unidad de Medida y Actualización⁴, relacionada con el financiamiento público para los partidos políticos, presentada por el Partido Movimiento Ciudadano⁵.

ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente medio de impugnación, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación de acuerdos relativos a financiamiento y prerrogativas. El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno el Instituto, aprobó los siguientes acuerdos:

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² En adelante acto impugnado.

³ En adelante el Instituto.

⁴ En adelante UMA

⁵ En adelante el Partido actor.

- a) Por el que, se proponía lo relativo al financiamiento público y privado que recibirían los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y específicas para el ejercicio dos mil veintidós.⁶
- b) Por el que, se proponía lo relativo al financiamiento público para gastos de campaña, así como de bonificación por actividad electoral de los partidos políticos para el proceso electoral en curso.⁷
- c) Por el que, se proponía lo relativo al proyecto de presupuesto anual para prerrogativas de los partidos políticos acreditados, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, permanentes y específicas para el ejercicio dos mil veintidós.⁸
- d) Por el que, se proponía lo relativo al proyecto de presupuesto anual para prerrogativas de los partidos políticos acreditados, respecto de gastos de campaña y bonificación por actividad del proceso electoral local 2020-2021, para ejercerse en el año en curso.⁹

2. Solicitud de actualización. En fecha diecisiete de febrero, el partido actor solicitó al Instituto la actualización del financiamiento público del presupuesto anual para prerrogativas de los partidos políticos acreditados, para los gastos de campaña, bonificación por actividad electoral y sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas para el proceso electoral actual, conforme al nuevo valor de la UMA.

3. Acto impugnado. En respuesta a la solicitud previamente indicada los integrantes del Consejo General, el día dos de marzo emitieron el oficio identificado con el número IEEH/PRESIDENCIA/123/2022, por medio del cual a su decir

⁶ Acuerdo IEEH/CG/164/2021.

⁷ Acuerdo IEEH/CG/165/2021.

⁸ Acuerdo IEEH/CG/168/2021.

⁹ Acuerdo IEEH/CG/169/2021.

justificaron la improcedencia de lo solicitado por el partido actor, a través de su representante propietario ante el Instituto.

4. Presentación de demanda. El seis de marzo, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto, el recurso de apelación ¹⁰ que promueve el partido político Movimiento Ciudadano ¹¹, a fin de impugnar el oficio con el numero IEEH/PRESIDENCIA/123/2022.

5. Remisión de demanda y trámite. El diez de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió a este Tribunal Electoral el escrito de demanda, así como las constancias de trámite de publicitación del medio de impugnación, su informe circunstanciado y demás constancias atinentes que estimó necesarias.

6. Turno. El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó registrar y formar expediente del medio de impugnación como RAP, con el número de expediente TEEH-RAP-MC-011/2022; y turnarlo a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su instrucción y resolución.

7. Recepción y radicación. En la misma fecha la ponencia del Magistrado Instructor se recibieron las constancias y documentos que integraban el expediente referido en el párrafo anterior, por lo que se radicó el RAP, para los efectos previstos en el artículo 405, del Código Electoral.

1. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió a trámite el RAP y al no existir actuaciones, ni pruebas, pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la resolución respectiva.

CONSIDERANDOS

¹⁰ En adelante RAP.

¹¹ En adelante MC.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo¹³; 343, 344, 345, 346, fracción II, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 379, 400, 401, 406, 411, 412, 413, 414 y 415 del Código Electoral del Estado de Hidalgo¹⁴; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción I, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Esto, por tratarse de un RAP interpuesto por MC, mediante el cual controvierte el oficio identificado con el número IEEH/PRESIDENCIA/123/2022 emitido por los integrantes del Consejo General del Instituto, de fecha dos de marzo por el que, se negó la actualización del financiamiento público del presupuesto anual para prerrogativas de los partidos políticos acreditados, para los gastos de campaña, bonificación por actividad electoral y sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas para el proceso electoral actual, conforme al nuevo valor de la UMA.

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este Tribunal es el órgano competente para conocerlo y resolverlo, a través del medio de impugnación presentado.

SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad. El RAP que nos ocupa reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en la misma consta el nombre y firma del representante del partido recurrente, señalando

¹² En adelante Constitución Federal.

¹³ En adelante Constitución Local.

¹⁴ En adelante Código Electoral.

el acto impugnado y la autoridad responsable, menciona los motivos de agravio que estima le causa el acto impugnado; además, de ofrecer pruebas, por lo que se considera que cumple con el requisito de forma que impone la legislación electoral en el artículo 352.

2. Oportunidad. Se satisface este requisito, atendiendo a que el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días siguientes que prevé el artículo 351 del Código Electoral, tomando en cuenta que la notificación del acto reclamado fue realizada el dos de marzo, por tanto, al haberse presentado el medio de impugnación el seis siguiente, es evidente que su interposición resulta oportuna.

3. Legitimación e Interés Jurídico. El presente RAP es promovido por un partido político, a través de su representante, como se acredita con la copia certificada del oficio COE/HGO/DIC/009/2021, por medio del cual se designa a Pablo Arturo Gómez López como representante propietario de MC ante el Consejo General del IEEH, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

Por lo que, de conformidad con los artículos 356, fracción I, apartado "a"; y 402, fracción I, del Código Electoral, la representación del partido político promovente se encuentra plenamente legitimada para interponer el presente RAP.

Por cuanto hace al interés jurídico, el mismo se tiene por colmado ya que el recurso que se resuelve, se interpone en contra del oficio identificado con el numero IEEH/PRESIDENCIA/123/2022 emitido por los integrantes del Consejo General de fecha dos de marzo, donde, se negó la actualización del financiamiento público del presupuesto anual para prerrogativas de los partidos políticos acreditados, para los gastos de campaña, bonificación por actividad electoral y sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas para el proceso electoral actual, conforme al nuevo valor de la UMA.

Por tanto, el partido actor cuenta con interés jurídico para impugnar el oficio impugnado, pues aduce que se transgrede los principios de la materia electoral.

No obstante, a lo anterior resulta necesario precisar que la propia autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce la legitimación e interés jurídico del partido político promovente.

4. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que, en la especie, no procede algún medio de defensa que deba agotar el partido político promovente antes de acudir a este Órgano Jurisdiccional

TERCERO. Análisis del caso. Del análisis integral del escrito de impugnación, mismo que se hace conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 2/98**, de rubro "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**",¹⁵ por lo que, se advierte que el apelante aduce, la negativa por parte de la autoridad señalada como responsable para actualizar la UMA relacionada con el financiamiento público anual de los partidos políticos, violó los principios de certeza y legalidad de la materia, refiriendo para ello los siguientes motivos de disenso:

PRIMER AGRAVIO. La parte actora expone que le causa agravio la negativa de actualización de la UMA relacionada con el financiamiento público anual de los partidos políticos contenida en el oficio identificado con el número IEEH/PRESIDENCIA/123/2022 emitido por los integrantes del Consejo General de fecha dos de marzo, por las siguientes razones:

¹⁵ **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

El partido actor duce que la UMA ha dejado de tener vigencia, y por ello se vulnera los principios de legalidad y certeza aplicables en todos los actos de las autoridades electorales, por lo que es necesario que el financiamiento público determinado al final del año dos mil veintiuno se actualice conforme al UMA de este año atendiendo a la vigencia del año en que se ejerce el financiamiento público y la vigencia de la UMA.

Que, así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶ a establecido que en lo relativo a las multas se debe de tomar en cuenta la UMA vigente en el momento de comisión de la infracción¹⁷, el financiamiento público también.

Además, que el siete de enero, se publicó en el diario oficial de la Federación que el valor de la UMA es de \$96.22 pesos.

SEGUNDO AGRAVIO. El partido actor refiere que le causa agravio la respuesta en sentido negativo, por la cual se impide actualizar la UMA, conforme a la anualidad en que se ejerce. Específicamente en el apartado siguiente:

“Es de afirmar que, el hecho de que no se realice una supuesta actualización del financiamiento en los términos que usted los solicita, no vulnera en lo absoluto los derechos que le son inalienables al partido que representa, y tampoco genera incertidumbre e inseguridad jurídica, en tanto que ha sido precisamente lo que se ha garantizado al momento en que este Instituto ha emitido los diversos acuerdos relativos al financiamiento público, luego de que se garantiza que el principio de equidad que rige en toda elección prevalezca al haber determinado financiamiento al partido Movimiento Ciudadano para gastos de campaña...”

¹⁶ En adelante la Sala Superior.

¹⁷ Jurisprudencia 10/2018. **“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**- De la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito”.

“Es por todas las consideraciones que han sido vertidas en el presente, que no resulte procedente atender lo referido en su escrito...”

Lo anterior en razón de que la responsable ignora la finalidad de la reforma de los artículos 26 y 41 de la Constitución Federal, y por la cual se decretó, la Ley para Determinar la Unidad de Medida y Actualización, el cual se actualiza anualmente, con base al Índice de Precios al Consumidor, es decir, la inflación y que además dichas reformas se vinculan a la materia electoral para el cumplimiento de las obligaciones de financiamiento público para los partidos políticos.

Lo que, en consecuencia, vulnera los derechos del partido actor y los derechos humanos de los militantes de MC, relativos al principio por persona y los derechos político electorales, de los militantes.

En resumen de ambos agravios se puede desprender que en esencia el partido recurrente se agravia de la respuesta emitida por la responsable, por la negativa de la actualización de la UMA, sobre el financiamiento público del presupuesto anual de los partidos políticos registrados ante el Consejo General, lo cual a su decir vulnera el artículo 41 fracciones I y II de la Constitución Federal, 1, 2, 3, 4, 5, 24 fracciones I, II, y III, y 25 de la Constitución Local, así como los artículos 1 fracción VI, 2,4,21,22,24, fracción I y III, 29,30 fracciones I, II, y III bis, 51,66 fracciones I, III, y VII del Código Electoral.

Manifestaciones de la Autoridad Responsable.

Al respecto, la autoridad responsable al momento de emitir su informe circunstanciado refirió que en el acuerdo IEEH/CG/168/2021, quedó asentado los cálculos y mecanismos para determinar los montos que le corresponderían a cada partido político en el presupuesto anual para para las prerrogativas de los partidos políticos en el sostenimiento de sus actividades ordinarias y específicas para el año 2022, mismo que fue confirmado por este Tribunal.¹⁸

¹⁸ Al resolver el expediente TEEH-RAP-MC-038/2021 y por tanto ha quedado firme.

Además, el INEGI,¹⁹ el diez de enero de dio a conocer el valor de la UMA, mismo que entraría en vigencia a partir del uno de febrero.

En consecuencia no era material ni jurídicamente posible tomar en cuenta la UMA de este año, pues ello implicaría violentar el artículo 66 fracción XXXV del Código Electoral, que contempla la imposición de aprobar a más tardar el treinta de octubre de cada año el proyecto de presupuesto del Instituto Estatal Electoral; y una vez aprobado deberá ser remitido al titular del Poder Ejecutivo para su consideración.

Por otro lado, también refiere la responsable, que de conformidad con el artículo 71 fracción XXXVIII de la Constitución Local se establece la obligación del Titular de Poder Ejecutivo de presentar al Congreso del Estado de Hidalgo para su aprobación, a más tardar el día quince de diciembre de cada año, la iniciativa de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, que deberá regir en el año inmediato.

En consecuencia, resulta imposible atender el cálculo para el financiamiento de los partidos políticos con la UMA de este año, pues al momento de su proyección no se tiene la certeza del monto que se incrementara.

En cuanto, al señalamiento que, ante la negativa de actualizar el UMA, vulnera los derechos humanos y fundamentales, relativo al principio pro persona y los derechos políticos electorales, de los militantes de MC Movimiento Ciudadano, la responsable refiere que no le asiste la razón en virtud que al tratarse de un partido político con registro ante el INE,²⁰ tiene derecho a recibir financiamiento para sus actividades ordinarias y específicas las cuales pueden ser canalizados por su dirigencia nacional a sus órganos delegacionales de cada Estado.

Por lo que, la negativa de la actualización de la UMA en ningún momento se le vulnera los derechos humanos de las personas de sus

¹⁹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

²⁰ Instituto Nacional Electoral.

militantes, y ya que los ciudadanos no ejercen las prerrogativas que se le asignan a dicho instituto político.

Por otro lado, en lo que respecta a la vulneración de imparcialidad a dicho por no ser calculado el financiamiento con base al UMA de 2022, no le asiste la razón, tomando en consideración que los resultados de las elecciones para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos y de la Elecciones de Diputaciones locales, el partido actor no obtuvo el 3% de la votación para que se le asignara la prerrogativa correspondiente.

Así mismo refiere la responsable, que la posibilidad de aplicar retroactivamente una ley en beneficio del partido político actor violentaría la propia seguridad jurídica.

Y que en consecuencia los agravios planteados devienen inoperantes.

Pretensión. La pretensión del partido actor, es que este Tribunal, determine la procedencia de su solicitud relativa a la actualización de la UMA relacionada con el financiamiento público anual de los partidos políticos vigente para este año y no con el año anterior.

Causa de pedir. Se funda en la respuesta negativa de los integrantes del Consejo General para proceder con la actualización de la UMA relacionada con el financiamiento público anual de los partidos políticos vigente para este año.

Litis. Determinar si la negativa de la responsable de proceder sobre la actualización de la UMA vigente para este año sobre el financiamiento público anual de los partidos políticos se encuentra ajustada a derecho.

Por tanto, una vez precisado, lo anterior, y en apoyo a la **Jurisprudencia 4/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN**

CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN,"²¹ no obstante que la impugnación del partido actor descansa sobre dos agravios, se procede al análisis de los planteamientos en su conjunto, pues como ya se dijo, el orden en el estudio de los agravios no causa afectación jurídica al apelante, por lo tanto los agravios planteados para este Tribunal resultan **infundados**, resultando para ello necesario el análisis del siguiente sistema normativo.

Marco normativo.

- Constitución Federal.

El artículo 41, Base II inciso a) de la Constitución Federal²² establece que, **el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos se fijará anualmente**, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

²¹ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

²² II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

- a) **El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.** El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restantes de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
- b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.
- c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restantes de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

- LEGIPE.²³

Así también el artículo 104 Inciso c) de la LEGIPE; establece que corresponde a Organismos Públicos Locales Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad que corresponda.

- Ley General de Partidos Políticos.

Esta ley establece en su artículo 23, inciso d, que son derechos de los partidos políticos, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

Además, que en las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

Así mismo, en el artículo 26 inciso b), establece que son prerrogativas de los partidos políticos, participar, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

Por su parte el artículo 50 también establece que, los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en las Constituciones Locales.

Y que además el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de

²³ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Por último, el artículo 52, establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Y que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

- Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Esta ley señala en el artículo 5, que el INEGI actualizará la UMA anualmente y la publicará en el Diario Oficial de la Federación durante los primeros diez días de cada año; **el cual el valor publicado deberá entrar en vigor el primero de febrero siguiente.**

- Constitución Local.

Por su parte el artículo 24 fracción II, establece que la Ley garantizará que los partidos políticos cuenten equitativamente con financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto; señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

- Código Electoral.

En lo relativo al Código Electoral se advierte que en los artículos 24 fracción III, 29 y 30 establecen que los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen derecho de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público, y privado para sus actividades

ordinarias permanentes y para gastos de campaña de acuerdo a lo que establezca este Código.

Atento a ello, el artículo 30 precisa los parámetros para fijar el financiamiento público de los partidos políticos, el cual es de la siguiente manera.

a) **Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.**

El Consejo General determinará **anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos** multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Hidalgo, **a la fecha de corte de julio de cada año**, por el 25% de la UMA, de los cuales el 30% se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos conforme al porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior, los cuales serán entregadas en **ministraciones mensuales** conforme al calendario **presupuestal que se apruebe anualmente** para ello.

b) **Por actividades específicas.**

Como lo son de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política o tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al cinco por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias; dichas cantidades, serán entregadas **en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.**

Por su parte el artículo 66 establece como, una de sus tantas atribuciones del **Consejo General, aprobar a más tardar el día**

treinta de octubre de cada año, el proyecto del presupuesto del Instituto Estatal Electoral, así como sus adecuaciones.

Caso concreto.

Del cúmulo de preceptos legales invocados en apartado que precede, se advierte las reglas para acceder a las prerrogativas de financiamiento público, se sujetan bajo el entorno de principios constitucionales contenidos el numeral 41 fracción II de la Constitución Federal.

Es así que tanto lo establecido en la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, y el Código Electoral, no pueden interpretarse ni desprenderse de lo contenido en nuestro máximo ordenamiento.

Ahora bien, de los agravios escritos por el partido actor en esencia, se desprende que su inconformidad radica en que a su criterio, la autoridad responsable debe actualizar el monto total de financiamiento público destinado a partidos políticos para el año en curso, tomando como referencia, la UMA vigente a partir de febrero, y no la del año pasado.

Atento a ello, **lo infundado** de los agravios radica en que, del marco normativo previamente citado, se establece como una de las atribuciones del Consejo General, determinar anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos, el cual se incluye en el presupuesto del Instituto, **que deberá de aprobar a más tardar el día treinta de octubre de cada año**, el proyecto del presupuesto del Instituto, así como sus adecuaciones.

Por lo tanto, no existe la posibilidad de que se apruebe el financiamiento público para los partidos políticos en fecha distinta, ello porque además del contenido del artículo 66 del Código Electoral se desprende que las ministraciones presupuestarias se realizan de forma mensual, los cuales no se calculan y aprueban para cada mes,

en razón de que la propia ley establece que **el financiamiento público se calcula y aprueba de forma anual.**

De modo que, las manifestaciones del partido actor, no tienen sustento jurídico, para precisar que la autoridad responsable debió de proceder con la actualización de la UMA para calcular el financiamiento público para partidos políticos.

Lo anterior porque, la UMA que debe considerarse, es la vigente al momento de aprobarlo, es decir, que con independencia que la legislación atinente que reglamenta la actualización de la UMA otorga un nuevo valor a partir de febrero del año que corresponda, en esta materia de conformidad con lo establecido en el Código Electoral, el financiamiento público se debe aprobar más tardar el día treinta de octubre de cada año, el cual va inmerso en el proyecto del presupuesto del Instituto, en cual se incluye el financiamiento público de los partidos políticos, tomando como base el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad con corte a julio, y la UMA vigente en ese momento.

Por lo tanto, no resulta factible actualizar el cálculo de financiamiento a partir de referencias cuya vigencia fue posterior al que marca norma, para calcularlo y aprobarlo, pues hacerlo así equivaldría a aplicar una ley que ha sido publicada en el periódico oficial, pero su vigencia se reserva a una fecha posterior.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior, que, el cálculo del financiamiento público ordinario de los partidos políticos se debe llevar a cabo con base en la UMA Vigente al momento que se aprueba el acuerdo de asignación.²⁴

Lo anterior, tomando en consideración que la UMA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, se incrementa cada año y su

²⁴ Criterio sostenido en el SUP-JRC-36/2017.

valor se publica los primeros diez días del mes de enero, pero adquiere vigencia y se hace obligatoria hasta el primero de febrero siguiente.

No obstante, que resulta evidente que la actualización que solicita el partido actor representa un beneficio directo para los partidos políticos, en razón de que daría como consecuencia mayor financiamiento público, las bases constitucionales y legales que rigen la fórmula de asignación no pueden modificarse a discreción, con el afán de brindar un mejor o mayor beneficio a los partidos políticos.

Así como tampoco, si se tomara en cuenta la inflación que refiere el apelante, a partir del cálculo de financiamiento realizado por la autoridad responsable, se advierte que se ponga en riesgo sus actividades ordinarias permanentes, ni mucho menos que con ellas se le impida cumplir con sus fines.

Luego entonces, tomando en consideración que no existe norma, que autorice al Instituto disponer del financiamiento público de los partidos políticos de manera distinta a la que fue aprobada por el Congreso del Estado de Hidalgo para el ejercicio dos mil veintidós, este Tribunal estima que fue correcta la determinación que sustenta la negativa de actualización de la UMA relacionada con el financiamiento público anual de los partidos políticos contenida en el oficio identificado con el número IEEH/PRESIDENCIA/123/2022 emitido por los integrantes del Consejo General del Instituto de fecha dos de marzo, por lo tanto **se confirma**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Ante lo **infundado** de los agravios del partido actor se **confirma** el oficio identificado con el número IEEH/PRESIDENCIA/123/2022 emitido por los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en fecha dos de marzo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.